REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1647

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30** de mayo de **2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00117 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Daviliana [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALZO FI núm. 125-2023 de fecha 14 de marzo de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contentiva de la determinación de los periodos fiscales de diciembre de 2020 y abril de 2021 de la razón social Grupo Fom, SRL., solicitó su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

RR-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00117 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por GRUPO FOM S.R.L, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25/05/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de exclusión del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, por las razones expuestas. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario por los motivos expuestos. En consecuencia, revoca en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25/05/2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos por violación al precedente TC/009/13 y TC/704/18 por incurrir en falta de ponderación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y violación a la Norma General núm. 07-14" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de una de la parte recurrida, razón social Grupo Fom, S.R.L. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.[1]

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 693/2024 de fecha 15 de abril de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte ahora recurrida, Grupo Fom, S.R.L. cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la Av. María Teresa de Calcuta núm.2B, edificio [redacted], San Isidro, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, que fue entregado a (nombre no legible), persona que manifestó ser empleado de la requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte ahora recurrida razón social Grupo Fom, S.R.L. no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 05 de abril de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuesto se advierte que propone que el tribunal *a quo* incurrió *en falta de ponderación, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación e insuficiencia de motivos en violación al precedente de la sentencia TC/009/13, puesto que al verificar la sentencia impugnada se puede advertir que la Quinta Sala no ponderó las pruebas aportadas por la actual recurrente ni presentó de manera fehaciente los motivos que le llevaron a decidir a favor de la revocación del acto administrativo atacado.

26. Asevera la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* al establecer en la sentencia impugnada que la Administración Tributaria no valoró los elementos de prueba sometidos por el contribuyente en el proceso administrativo es evidente que no evaluó la resolución de reconsideración, acto administrativo sometido a su escrutinio, pues de la lectura de este se puede identificar como la ahora recurrente hace referencia a cada una de las piezas probatorias para su rechazo, sustentando el tribunal de fondo sus argumentos en una total desnaturalización de los hechos.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"...28. De conformidad con lo anterior y al estudiar los argumentos establecidos por las partes este tribunal ha podido verificar que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), determinó que la parte recurrente declaró un monto mayor a lo declarado por la entidad ELECNOR S.A., al verificar la documentación aportada por las partes, a través del escrito de descargo de la razón social GRUPO FOM S.R.L, se puede constatar que la entidad con quien se realizó el cruce fue la que incurrió en un error al declarar en Formato 607, un monto menor al facturado. 29. Verifica además este tribunal que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no valoró los elementos de prueba depositados en la etapa de determinación por la parte recurrente, ya que omite en su decisión establecer los motivos por los cuales desechó las mismas, así como no depositó documentaciones que corroboren su resolución, pues en este caso le corresponde la carga de la prueba, esto así, ya que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias detectadas través del aporte del expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar a este tribunal que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. 30. En

tal virtud acoge el presente recurso, tal y como lo hará contar en la parte dispositiva" *(sic)*.

28. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figuran transcritos en la sentencia impugnada los documentos depositados por la actual recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para sustentar el proceso administrativo atacado por la razón social Grupo Fom, S.R.L. mediante el recurso contencioso tributario.

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la parte ahora recurrida ante los jueces del fondo, la parte ahora recurrente depositó 1) Original de las certificaciones ALZO-FI-[redacted] y ALZO-FI-[redacted] y sus reimpresiones. 2) Copia fotostática del formulario de detalle de citación, de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 30/12/2022. 3) Copia fotostática del escrito de descargo del Grupo FOM S.R.L. 4) Certificación emitida en fecha 17 de junio del año 2022 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 5) Copia fotostática de reporte de terceros, donde se verifican las alegadas inconsistencias del Grupo FOM S.R.L., de fecha 19/09/2023.

31. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3].

32. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

33. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la actual recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, —máxime cuando estableció que la parte ahora recurrente no aportó documentación que corroboren su resolución—; más aún el tribunal *a quo* no expuso los motivos que lo llevaron a concluir que la Administración Tributaria no había aplicado correctamente la normativa legal y determinado la obligación tributaria del contribuyente de manera correcta, puesto que no se aseguraron de constatar lo establecido en la resolución de reconsideración impugnada, lo cual no solo constituye la esencia de la violación del debido proceso, sino una falta de motivación, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer medio de casación.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00117 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.